



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 22/07/2020

Entre: 22/07/2020 Y 22/07/2020

59

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200055600	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MAGALY CUELLAR en representación de JHON SANTIAGO BAHAMÓN CUELLAR y	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 08:33:42.	21/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001233300020200059300	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	BONNY ALEXANDRA BETANCUR MURCIA	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:49:09.	21/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001233300020200061100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 018 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:54:06.	21/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001233300020200061200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 003 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:55:12.	21/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300120120000901	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 12:32:10.	21/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	2
41001333300620160042902	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNELY CORTES VELASQUEZ Y OTROS	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA FAMAC LTDA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 12:34:52.	21/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00593 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>BONNY ALEXANDRA BETANCUR MURCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</b>

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, interpusiera la señora Bonny Alexandra Betancur Murcia contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Surcolombiana, a través de la cual pretende que esta entidad dé cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo 015 del 14 de abril del 2004 y el literal "e" del artículo 65 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992.

Al examinar la demanda se observa que con auto calendado del 10 de julio de 2020, notificado el 13 de julio del mismo año, este despacho inadmitió la demanda, pues, la actora no acreditó que cumplió con su obligación de enviar simultáneamente por medio electrónico copia del libelo inicial y de sus anexos a la demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Según constancia secretarial que antecede, se observa que con mensaje de datos enviado a la secretaría de esta Corporación el 15 de julio de 2020, se subsanó la demanda dentro del término otorgado, en consecuencia, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente acción de cumplimiento presentada por la señora Bonny Alexandra Betancur Murcia contra el Consejo Superior Universitario de

la Universidad Surcolombiana, a quien se notificará de manera personal enviándose únicamente copia del auto admisorio, al correo electrónico de notificaciones judiciales indicado por la parte actora, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la emisión del mismo, teniendo en cuenta que la demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**SEGUNDO.- INFORMAR** al Consejo Superior Universitario de la Universidad Surcolombiana, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Numeral 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

**TERCERO.-** La información que se allegue por la parte accionada debe ser remitida al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de la contraparte, según corresponda.

**CUARTO.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda por la accionante, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 000 2020-00611-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ACUERDO No. 018 DEL 29 DE MAYO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA</b>

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de las observaciones planteadas por el Departamento del Huila en contra del Acuerdo No. 018 del 29 de mayo de 2020 "*Por medio del cual se crean unos artículos y se hace una adición en el presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital, gastos de la actual vigencia (vigencias expiradas o fenecidas)*", proferido por el Concejo Municipal de Pitalito, el despacho realiza las siguientes

#### **I. CONSIDERACIONES**

Los artículos 73 y 74 de la Ley 11 de 1986, retirados por los artículos 119 y 120 del Decreto Ley 1333 de 1986 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

*Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

*Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, **enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo***

***consideran necesario, intervengan en el proceso.*** – Resaltado por el Despacho -

Según las bases normativas transcritas, cuando el Gobernador remite el escrito de observaciones en contra de un determinado Acuerdo hacia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su validez, tal escrito igualmente debe ser remitido por esa misma autoridad administrativa, al alcalde, al concejo municipal y al personero, con el fin de que realicen, de ser necesario, las consideraciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, el legislador incluyó dicha carga procesal en cabeza del Gobernador, para que las dependencias que intervinieron en la expedición del Acuerdo se manifiesten según consideren en el proceso contencioso.

Si bien, el artículo 121 *Ídem* señala que el negocio se fijará en lista por el término de 10 días, dicho lapso es para que el fiscal de la corporación (Ministerio Público) y la ciudadanía intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo, además de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, por lo que esa regla procesal no releva al Gobernador de la obligación de comunicar las observaciones al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, con la demanda de observaciones al Acuerdo, se debe acompañar el documento que evidencia que el escrito de observaciones fue radicado ante el Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero, del ente territorial respectivo, para que se hagan parte del proceso.

En ese orden de ideas, como la Gobernación del Huila no aportó con la demanda, el escrito mediante el cual se comunicaron las observaciones anotadas, se requerirá previo a resolver sobre la admisión de la demanda, al apoderado de la Entidad para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Pitalito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por Secretaría requiérase al apoderado de la Gobernación del Huila para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Acuerdo 18 del 1 de junio de 2020 al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Pitalito. La información deberá remitirse al correo electrónico de la secretaria, esto es, [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 000 2020-00612-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ACUERDO No. 3 DEL 29 DE MAYO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS – HUILA</b>

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de las observaciones planteadas por el Departamento del Huila en contra del Acuerdo No. 3 del 29 de mayo de 2020 "*Mediante el cual se realizan, adiciones en el presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Isnos para la vigencia fiscal 2020, por recursos de Ley 1289 de 2009*", proferido por el Concejo Municipal de Isnos, el despacho realiza las siguientes

#### **I. CONSIDERACIONES**

Los artículos 73 y 74 de la Ley 11 de 1986, retirados por los artículos 119 y 120 del Decreto Ley 1333 de 1986 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

*Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

*Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, **enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo***

***consideran necesario, intervengan en el proceso.*** – Resaltado por el Despacho -

Según las bases normativas transcritas, cuando el Gobernador remite el escrito de observaciones en contra de un determinado Acuerdo hacia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su validez, tal escrito igualmente debe ser remitido por esa misma autoridad administrativa, al alcalde, al concejo municipal y al personero, con el fin de que realicen, de ser necesario, las consideraciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, el legislador incluyó dicha carga procesal en cabeza del Gobernador, para que las dependencias que intervinieron en la expedición del Acuerdo se manifiesten según consideren en el proceso contencioso.

Si bien, el artículo 121 *Ídem* señala que el negocio se fijará en lista por el término de 10 días, dicho lapso es para el fiscal de la corporación (Ministerio Público) y la ciudadanía intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo, además de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, por lo que esa regla procesal no releva al Gobernador de la obligación de comunicar las observaciones al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, con la demanda de observaciones al Acuerdo, se debe acompañar el documento que evidencia que el escrito de observaciones fue radicado ante el Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero, del ente territorial respectivo, para que se hagan parte del proceso.

En ese orden de ideas, como la Gobernación del Huila no aportó con la demanda, el escrito mediante el cual se comunicaron las observaciones anotadas, se requerirá previo a resolver sobre la admisión de la demanda, al apoderado de la Entidad para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Isnos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, Por Secretaría requiérase al apoderado de la Gobernación del Huila para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Acuerdo 3 del 29 de mayo de 2020 al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Isnos, al correo electrónico de la secretaria, esto es, [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSALBINA ESPINOSA DE DÍAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2012 00009 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FERNELY CORTÉS VELÁSQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS  
**Radicación:** 41001 33 33 006 2016 00429 02  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada COSMITET LTDA, Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A., FAMAC LTDA, UNIMAP EU, PROINSALUD y la Sociedad Clínica Emcosalud S.A y el apoderado de la parte demandante, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada COSMITET LTDA, Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A., FAMAC LTDA, UNIMAP EU, PROINSALUD y la Sociedad Clínica Emcosalud S.A y, el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**